

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remiten á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa direccion á instancia de D. Carlos L. de Rivera, que solicitó la importacion por la aduana de Irún de un cajoncito con 50 figuras, relieves y adornos de yeso, para el estudio de la pintura y escultura. Enterada S. M. de la resolucion de esa direccion en este asunto, concediendo la importacion libre de derechos, ha tenido á bien aprobarla; declarando que en lo sucesivo é interin se publican los nuevos aranceles los citados modelos, relieves y adornos de yeso, se permitan introducir libremente en el reino, mediante la utilidad que de esta medida pueden reportar las artes.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1845.—Mon.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

de V. S. fecha 6 de noviembre último, relativa á la presentacion al despacho de la aduana de Valencia de una partida de alfileres de laton, y de la resolucion de la direccion en este asunto mandando se despachasen. Enterada S. M. del expediente, se ha servido aprobar la medida adoptada por V. S. respecto al caso ocurrido en Valencia, y de conformidad con lo propuesto por esa direccion, ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo, é interin se rectifican los aranceles, los alfileres de metal dorado con cabeza de lo mismo y diferentes de los comprendidos en la partida 71 del arancel de importacion del extranjero, por no venir como en ella se requiere guarnecidos de piedras falsas, adeuden sobre el valor de 12 rs. gruesa el 15 por 100 de derechos, tercio y tercio por bandera y consumo.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1845.—Mon.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la direccion general de contribuciones directas se ha comunicado á esta intendencia con fecha 15 del actual la real instruccion de 6 del mismo relativa al modo de hacer las evaluaciones de productos y de formar y rectificar los

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion

padrones de a riqueza inmueble cultivo y ganaderia que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846. En su consecuencia los ayuntamientos de esta provincia deberán tener entendido: 1.º Que por los mismos ha de hacerse el dia 1.º de enero próximo el nombramiento y propuesta de los peritos y suplentes que les corresponda para que el 21 de enero todos nombrados y puedan darlos à reconocer el 21 del propio mes, sin falta, despues de haber oido y resuelto las reclamaciones. 2.º Que desde el dia 1.º al 21 de enero deben presentar las relaciones juradas los propietarios de fincas, censos ó ganado, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios, para la evaluacion de la riqueza de cada pueblo sujeta à dicha contribucion. Y 3.º Que para la debida inteligencia de lo que previenen los artículos anteriores é interin se remite à VV. un ejemplar de la instruccion citada, se copian à continuacion los de la misma que tienen relacion con el nombramiento de peritos y presentacion de relaciones individuales, y son los siguientes:

Instruccion sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de peritos, evaluadores y repartidores.

Artículo 1.º Los peritos evaluadores de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, y repartidores de la contribucion territorial perteneciente al año de 1846 han de estar nombrados y dados à reconocer en cada pueblo el dia 21 de enero de 1846 precisamente.

Art. 2.º Para que tenga efecto esta disposicion, el ayuntamiento de cada pueblo nombrará el dia 1.º del citado enero, con sujecion al artículo 13 del real decreto de 23 de mayo último circulado en 15 del siguiente junio, la mitad de peritos y suplentes que le corresponde, y en el mismo dia formará y remitirá lista triple al subdelegado del partido, si le hubiese, y si no al intendente de la provincia, de los individuos que proponga para la otra mitad de peritos y suplentes, y del impar, si resultase.

El subdelegado ó intendente hará sin demo-

ra la eleccion le esta mitad de peritos, en términos que para el dia 10 del propio enero estén ya los nombramientos en poder del alcalde del pueblo.

Art. 3.º El alcalde en el acto de recibir los nombramientos de los peritos elegidos por el subdelegado ó intendente, dirigirá à ellos y à los nombrados de antemano por el ayuntamiento los oficios correspondientes conforme al artículo 16 del mencionado real decreto de 23 de mayo; pero acortando los plazos que alli se prefijan para su admision ó exclusion: en la inteligencia de que para el dia 21 de enero han de estar ya reunidos todos los peritos, sean propietarios ó suplentes, y decididas sus escusas y reclamaciones, à fin de que, dados à reconocer al ayuntamiento y al público, principien à ejercer sus funciones sin falta alguna el 22 del propio mes de enero.

Art. 4.º Siendo el encargo de perito repartidor gratuito y obligatorio, el ayuntamiento se sujetará para resolver las solicitudes de esencion que se presenten oportunamente à las únicas condiciones que prescribe el art. 15 del real decreto de 23 de mayo ya citado, y sus resoluciones serán ejecutorias para los elegidos ó nombrados, si no diese lugar à recibir la definitiva que estos reclamaren del subdelegado del partido, ó del intendente de la provincia en su caso, de cuya apelacion se podrá prescindir para el año de 1846 por la premura del tiempo, si el ayuntamiento asi lo estimase conveniente, dando conocimiento de este acuerdo al subdelegado ó intendente.

Art. 5.º Para el nombramiento de peritos repartidores, su admision ó exclusion y penas en que incurren, si no se presentan por sí ó por medio de los suplentes ó delegados à desempeñar el encargo que como obligatorio les impone el real decreto de 23 de mayo, se observarán los artículos que este comprende en la seccion primera del cap. 4.º, conciliando su cumplimiento con las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846, à cuyo fin se copian dichos artículos à continuacion de esta instruccion.

Art. 6.º El ayuntamiento, y con especialidad el alcalde, procurará que la eleccion de peritos recaiga en personas de arraigo, y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante à que sus funciones han de ser la de evaluarla y señalar la cuota de contribucion territorial, aplicando un tanto por ciento comun.

Art. 7.º Las multas que impone el art. 19 del real decreto de 23 de mayo à los peritos repartidores que falten à sus deberes son tambien aplicables à los que desempeñen este encargo por delegacion; y si los delegados careciesen de medios para satisfacerlas, se exigiràn de los delegantes, sin perjuicio de las reclamaciones à que se consideren con derecho unos y otros, segun lo dispuesto en el espresado real decreto.

CAPITULO SEGUNDO.

De la presentacion de relaciones por los contribuyentes.

Art. 8.º El ayuntamiento dispondrá por bando, ó por los medios de publicidad que mejor estime, que para las evaluaciones de riquezas del año de 1846 se presenten las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo, desde el dia 1.º al 21 de enero del mismo año, en cuya fecha han de estar todas en poder de la corporacion municipal, que à este fin queda autorizada para adoptar las medidas que juzgue conducentes, segun las circunstancias locales de cada pueblo.

Art. 9.º Los propietarios de fincas, censos ó ganados, y los inquilinos, colonos, ó arrendatarios ó aparceros que dentro del periodo que queda prefijado no presenten las relaciones juradas de que trata la disposicion anterior, ó eludan y dilaten las que para este objeto acuerde el ayuntamiento, incurriràn en las multas, de irremisible esaccion, que señala el art. 24 del real decreto de 23 de mayo.

Art. 10. Los propietarios de predios rústicos ó urbanos, los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la riqueza inmueble, y en su defecto ó representacion los administradores, apoderados, depositarios ó encargados de esta clase de bienes en el pueblo y su término, formarán *por duplicado* relaciones juradas de sus utilidades con sujecion à los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que acompañan à esta instruccion.

Art. 11. Los inquilinos de fincas urbanas, los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria y los colonos ó aparceros que lleven en cultivo fincas rústicas, de cualquiera clase que sean, formarán *tambien por duplicado* sus respectivas relaciones juradas con arreglo à los modelos que se acompañan con los números 4.º y 5.º

Art. 12. Los dueños de ganados y sus aparceros formarán igualmente *por duplicado* sus respectivas relaciones juradas conforme prescribe el artículo 23 del precitado real decreto de 23 de mayo, y en los términos que designa el modelo que se acompaña con el núm. 6.º

Art. 13. Las relaciones de que tratan los artículos precedentes, y han de estenderse por duplicado, como queda dicho, lo serán en papel comun: se firmarán las de propietarios por estos, sus administradores, apoderados ó encargados; y las de inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros, por estos mismos ó por persona vecindada en el pueblo, si alguno no supiese escribir. Sobre esta obligacion precisa y comun à todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, ya residan dentro del pueblo ó en su término, no se admitirá ni consentirá la mas leve dispensacion.

La intendencia espera con fiadamente del celo de V V. el mas puntual y esacto cumplimiento del servicio que se les previene, cuya conformidad la manifestarán al acusar el recibo del presente Boletin.

Dios guarde à V V. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1845. = *Felipe Canga Argüelles.*
= Sres. alcalde é individuos del ayuntamiento constitucional de...

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo.

En este juzgado se sigue causa contra los autores del robo que en 20 de setiembre último se egecutò en el sitio de Caparras, término de la villa de Oropesa, à Esteban Sierra y otros, y cuyas señas que se pudieron adquirir de los tres perpetradores del delito, son: escopetas, su estatura regular, color moreno, edad como de 25 años, y los tres con pantalon rayado, alpargatas y sombreros chambergos. Entre los efectos robados lo fueron una petaca de badana encarnada, unas alforjas de gerga de Peñaranda dos navajas, catorce duros, una arroba de dul-

ces, una almohada blanca, una emboza, una faja encarnada y un pañuelo frances.

El ayuntamiento de la villa de Ciempozuelos ha señalado el domingo 21 del corriente para los segundos y últimos remates del abasto y derechos de carnes, aceite, tocino y aguardiente por todo el año próximo de 1846, destinados para parte de pago de la contribucion de consumos y para los del fielazgo y mojona, como arbitrios para cubrir el presupuesto municipal; asimismo para el primero de los derechos de vino y venta por menor para dicha contribucion, cuyos remates se verificarán en las casas consistoriales, de once à una de dicho dia. Lo que se anuncia para si alguna persona quiere interesarse haciendo postura bajo las condiciones establecidas.

No habiendo sido aprobado el remate de la taberna pública de la villa de Pelayos ha acordado su ayuntamiento celebrar de nuevo el dicho remate por los derechos de la venta de vino, tan solamente al por menor, y cuyo remate tendrá efecto en los dias 21 y 24 del que rige, desde las diez de la mañana en adelante en su sala consistorial.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Cabanillas de la Sierra, con el competente permiso del Excmo. señor gefe político de la provincia, instruido el oportuno expediente ha señalado para el segundo remate de la obra de reedificacion de la casa de ayuntamiento de la misma el dia 26 del corriente mes de diciembre de nueve à doce de su mañana, en la misma casa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con aprobacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Guadarrama ha acordado subastar para reducir las à carbon las leñas de roble de la dehesa de sus propios, nombrada Porqueriza, tasadas por el visitador del ramo en el partido en 9.750 rs. el 26 del corriente, desde las once de su mañana en adelante, con arreglo à la ordenanza y pliego de condiciones que se hallará

de manifiesto al principiar el acto en su sala consistorial. Lo que se anuncia para concurrencia de licitadores.

En virtud de orden del señor intendente de rentas de esta provincia se saca nuevamente à pública subasta en el pueblo de Vicálvaro el derecho del ramo de vino para el año de 1846, señalándose para sus dos remates los dias 22 y 27 de diciembre, los cuales han de verificarse bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

El ayuntamiento constitucional de Colmenar de Oreja ha señalado los dias 21, 22 y 23 del corriente para la subasta del arriendo de yerbas de cerro abajo del valle de las Bacas y del soto del Parral, con arreglo à las condiciones que constan del respectivo expediente y à lo prevenido en los artículos 78 y 79 de la ordenanza de montes.

El ayuntamiento del pueblo de Sieteiglesias, partido de Buitrago, ha acordado sacar à pública subasta las leñas de chaparro bajo en el sitio de Maca robles ù Olivadillo el dia 26 del corriente mes, de diez à doce de la mañana; las que se hallan valuadas en 1482 rs. y 12 mrs.

En la villa de Navacerrada se halla vacante la plaza de secretario de ayuntamiento por dimision que ha hecho el que la obtenia; su dotacion 2,600 rs. anuales, pagados mensualmente del fondo de propios. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al presidente del ayuntamiento.

MERCADO.

Madrid 18 de diciembre.

Trigo de 28 à 33 1/2 rs. fanega.
Cebada de 15 1/2 à 17 id. id.
Algarrobàs de 21 à 22 id. id.
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
Id. filtrado à 56 id. id.